



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2163/2021

ACTOR: SAID DE JESÚS GODOS LUNA

PARTE TERCERA INTERESADA: EYERIM
ESPINOSA SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER TEJADA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de 2021¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar el acuerdo impugnado**, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado, resolución controvertida, resolución impugnada o acuerdo plenario	Acuerdo plenario de catorce de septiembre dictado un por parte del Tribunal local por el que, entre otras cuestiones, "...ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en el término de cinco días, contados a partir de que esta (SIC) acuerdo quede firme, realice el cómputo supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, realizando el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, observando todos los requisitos legales establecidos por el artículo 312 del
--	--

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

SCM-JDC-2163/2021

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en la reglamentación secundaria aplicable y las derivadas de la contingencia sanitaria.

Actor/promoviente	Said de Jesús Godos Luna.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla
Código electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/IEE	Instituto Electoral del estado de Puebla.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/autoridad responsable	Tribunal Electoral del estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Proceso electoral local

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 en el



estado de Puebla, convocando a elecciones para renovar los cargos a Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario en el estado de Puebla.

3. Entrega de constancia al actor. El diez de junio, le fue entregada la constancia de mayoría y validez como presidente municipal electo de Tepeyahualco, Puebla.

II. Recursos de inconformidad reencausados a juicios de la ciudadanía local

1. Recurso de inconformidad presentado por Eyerim Espinosa Sosa. El trece de junio, el entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento, postulado en candidatura común por el Partido del Trabajo y por Pacto Social de Integración, Eyerim Espinosa Sosa, mediante recurso de inconformidad impugnó los resultados, la calificación de validez y entrega de constancias de mayoría; el mencionado recurso, fue reencauzado a juicio de la ciudadanía local, integrándose el expediente TEEP-JDC-189/2021 en el Tribunal local.

2. Recurso de inconformidad presentado por el Actor. En iguales circunstancias, el catorce de junio, el Actor presentó escrito de recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo del Ayuntamiento; recurso que previo reencauzamiento se integró el expediente TEEP-JDC-188/2021 en el Tribunal local.

III. Acuerdos impugnados ante instancia federal

SCM-JDC-2163/2021

1. Primer acuerdo impugnado. El veinticinco de agosto, el Magistrado instructor en el juicio local, acordó el desahogo de una diligencia a fin de consignar los sonidos e imágenes registrados en dos dispositivos electrónicos de almacenamiento, que fueron aportados como pruebas; dicha diligencia se programó para ser desarrollada el veintisiete de agosto siguiente.

Inconforme con lo anterior, el veintisiete de agosto, el Actor presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional, integrándose el expediente del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-1967/2021**.

El dos de septiembre, la Sala Regional en sesión pública, resolvió desechar la demanda del juicio de la ciudadanía señalado, al considerar que se actualizaba lo dispuesto por los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad, toda vez que el acto reclamado no era definitivo y, por tanto, no afectaba la esfera de derechos del promovente.

2. Segundo acuerdo impugnado. Mediante proveído de veinticinco de agosto, el Magistrado instructor del juicio local, acordó solicitar a la Magistrada Presidenta del Tribunal local para que por su conducto requiriera al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto local, para que certificara y/o informara, entre otras cuestiones, el *“...original o copia certificada de el (sic) acta o acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, previo a la sesión de cómputo final, a través del cual se hayan determinado las acciones o lineamientos a seguir para la conducencia en la apertura de paquetes electorales en la sesión respectiva, y que indiciariamente, -según se desprende de los agravios-, corresponde al ocho de junio de la presente anualidad...”*.



El tres de septiembre, el Actor presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional, por lo que se ordenó integrar el expediente del juicio con clave **SCM-JDC-1977/2021**; el señalado juicio de la ciudadanía fue resuelto el inmediato diecisiete, en el sentido de desechar la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de falta de definitividad y, por tanto, no afectaba la esfera de derechos del promovente.

3. Acto impugnado. El catorce de septiembre fue dictado acuerdo plenario por parte del Tribunal local por el que, entre otras cuestiones, *“...ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en el término de cinco días, contados a partir de que esta (SIC) acuerdo quede firme, realice el cómputo supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, realizando el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, observando todos los requisitos legales establecidos por el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en la reglamentación secundaria aplicable y las derivadas de la contingencia sanitaria...”*.

8. Demanda. Inconforme con la determinación tomada en el acuerdo plenario que constituye el acto impugnado, el dieciséis de septiembre, el actor presentó demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

9. Recepción y Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2163/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de septiembre, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

11. Escrito de tercero interesado. El diecinueve de septiembre, Eyerim Espinosa Sosa, presentó ante la oficialidad de partes del Tribunal local escrito en el que comparece con el carácter de tercero interesado respecto del presente juicio.

12. Requerimiento. Mediante proveído de veinte de septiembre, el Magistrado instructor solicitó diversa información relacionada con el Acuerdo impugnado, tanto al Tribunal como al Instituto locales.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el presente juicio y dictó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que actúa por su propio derecho y se ostenta como presidente municipal electo del Ayuntamiento, a fin de controvertir el Acuerdo Plenario dictado dentro de los autos de los expedientes TEEP-JDC-188/2021 y acumulado, radicados ante el Tribunal local, en el que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del Instituto local, para que en el término de cinco días, contados a partir de que el acuerdo quedara firme, lleve a cabo el cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento, realizando el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, observando los requisitos legales establecidos en el Código electoral y en la reglamentación aplicable y las derivadas de la contingencia sanitaria; supuesto que es



competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa que se ubica dentro de su jurisdicción territorial.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c), 173, primer párrafo y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Tercero interesado.

Durante la tramitación del juicio de la Ciudadanía, compareció con el carácter de tercero interesado Eyerim Espinosa Sosa.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado, toda vez que compareció por escrito y en forma oportuna ante el Tribunal local; asentando su firma autógrafa, formulando su pretensión y señaló a diversas personas autorizadas

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

para oír y recibir notificaciones; por lo que resulta inconcuso que cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora y cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la Ley de Medios y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada.

Así, se tiene como tercero interesado en el juicio al rubro indicado a Eyerim Espinosa Sosa³, debido a que sostiene un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumple los requisitos legales, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En su escrito consta su nombre y que ocurre con la calidad de tercero interesado y su firma, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. En el juicio de la ciudadanía, el escrito de comparecencia se presentó a las **veinte horas del diecinueve de septiembre** y en el juicio electoral, a las **veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos, del dieciséis de septiembre**, esto es, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación⁴, que corrió desde las **veinte horas con treinta minutos del diecisiete de septiembre** a las **veinte horas con treinta minutos del veinte de septiembre**, por lo que se le tiene por presentado oportunamente.

TERCERO. Causal de improcedencia.

En su escrito el tercero interesado, alega como causal de improcedencia que el acto recurrido no es definitivo, por lo que debe ser desechado toda vez que se actualiza la causal establecida en el artículo 9 párrafo 3 administrado con el artículo 10 párrafo 1 inciso (d, ambos de la ley de medios, que en esencia señalan que

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁴ Como se acredita con la Certificación de interposición de tercero interesado, además de la respectiva razón de fijación y de retiro, las cuales obran en el expediente principal del juicio en que se actúa.



serán improcedentes los medios de impugnación que se presenten sin agotar el principio de definitividad.

Esto, pues considera que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan el carácter de definitivo.

Contrario a lo señalado, la causal de improcedencia hecha valer no se actualiza, en virtud de que el acuerdo impugnado no resulta un acto intraprocesal o preparatorio, toda vez que el Tribunal local en la resolución impugnada ordenó la realización de un nuevo cómputo en la elección del Ayuntamiento, por lo tanto, dicho acuerdo debe considerarse como una resolución de fondo susceptible de ser impugnada, en términos del criterio esencial de la jurisprudencia 27/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD**⁵.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de quien comparece; se precisó el acto

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, dos mil catorce, páginas 60, 61 y 62.

impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. El acto impugnado fue emitido el catorce de septiembre, por lo que, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional el dieciséis de septiembre, es evidente que fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, ya que quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano por su propio derecho y quien se ostenta como Presidente municipal electo del Ayuntamiento, a efecto de combatir el acuerdo plenario por el que se ordenó al Consejo General del Instituto local, para que en el término de cinco días, contados a partir de que el acuerdo quedara firme, se realice el cómputo supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento de referencia, realizando el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, observando todos los requisitos legales establecidos por el artículo 312 del Código electoral y en la reglamentación secundaria aplicable y las derivadas de la contingencia sanitaria.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho en términos de la tesis **XXXVI/2008, “PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**,⁶ en

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49.



donde la Sala Superior interpretó que las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, **son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral**, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario —criterio que aplica por analogía al caso—. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Síntesis de agravios.

En su escrito inicial de demanda, el actor señala como agravios:

I. Vulneración al derecho de legalidad y acceso a una justicia completa e imparcial.

Para el Actor, la autoridad responsable determinó admitir el medio de impugnación que Eyerim Espinosa Sosa⁷, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento interpuso, no obstante, que fue presentado ante una autoridad distinta a la responsable, por lo improcedente.

Lo anterior, señala el promovente, le causa agravio toda vez que, de

⁷ Con el cual se integró el expediente TEEP-JDC-189/2021

SCM-JDC-2163/2021

no haber incurrido el Tribunal local en esa irregularidad, no estuviese ordenando la realización de un ilegal cómputo supletorio de la elección de miembros del Ayuntamiento, situación por la que se pretende invalidar la constancia de mayoría y validez que le fue otorgada como presidente municipal electo.

Asimismo, señala el actor que el medio de impugnación está firmado por Eyerim Espinosa Sosa, mientras que el escrito de presentación del recurso fue suscrito por Noemí Araceli Fuentes Serrano en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del IEE, situación que resulta incompatible, ya que la representante del partido presentó una demanda en juicio de la ciudadanía, siendo que carece de legitimación y personería, si se toma en cuenta que la impugnación que acompañó al escrito está firmada por el otrora candidato a presidente municipal Eyerim Espinosa Sosa.

II. Indebida interpretación y aplicación del principio de adquisición procesal.

Para el promovente, existe una indebida interpretación y aplicación del principio de adquisición procesal, por parte de la autoridad responsable al asegurar que existe identidad de la pretensión de los impugnantes y se acumulen los juicios, siendo que aun cuando en ambos casos guardan relación con la elección del Ayuntamiento, las pretensiones o causa de pedir son distintas; esto es, desde el punto de vista del Actor, la autoridad responsable actuó contrario a derecho cuando en el acuerdo plenario se trata a las partes como si hubieran presentado y suscrito una sola demanda en una especie de litisconsorcio activo voluntario, situación que conforme los criterios emitidos por la Sala Superior, es contrario a derecho.



III. Indebida valoración de la litis planteada.

Para el Actor, le causa agravio el hecho de haber acumulado los juicios y aplicado el principio de adquisición procesal al resolverlos de manera acumulada, ya que, desde su punto de vista, fue contrario a derecho, que la autoridad responsable haya valorado las pruebas que aportó con otro propósito, trayendo como consecuencia que el Tribunal local variara la litis planteada; esto es, en el acuerdo plenario se utilizaron las pruebas no para justificar sus pretensiones sino para acreditar las pretensiones -que ni siquiera fueron planteadas- de Eyerim Espinosa Sosa, situación que transgrede los criterios de la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004 con rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**⁸.

De igual forma, le causa agravio que el Tribunal local haya variado la litis al ordenar la realización de un cómputo supletorio de la totalidad de los paquetes electorales de las casillas correspondientes a la elección de los miembros del Ayuntamiento, toda vez que ninguna de las partes promoventes solicitó dicha diligencia.

IV. Violación al principio de legalidad al ordenar la realización de un cómputo supletorio.

Para el promovente el Tribunal local no actuó conforme a la ley,

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

toda vez que indebidamente funda su determinación de instruir la realización de un cómputo supletorio con base en el artículo 312 del Código electoral, en donde no se dispone ninguna facultad para ordenarlo; ello, ya que el fundamento para la realización de un cómputo supletorio se encuentra en el artículo 308 de la normativa electoral, en donde ninguna de las hipótesis establecidas en dicha norma se cumple, por lo que resulta una ilegal actuación de la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local, también vulnera lo establecido en los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis, en donde se dispone que resulta improcedente realizar un recuento de votos respecto de paquetes que fueron objeto de ese procedimiento.

Para el Actor, le genera agravio el hecho de que se ha perdido la cadena de custodia de veintidós paquetes electorales relacionados con la elección de miembros del Ayuntamiento, derivado de lo señalado por el presidente del Consejo General del IEE, en el sentido de que un grupo de ciudadanos inconformes con el triunfo del actor se aglomeraron en las instalaciones del inmueble ocasionando que en días posteriores no fuera posible el acceso, por lo que no existe garantía ni certeza del contenido actual de esos paquetes.

V. Violación al principio de legalidad, al reconocer al Partido Encuentro Solidario, el carácter de tercero interesado.

Para el Actor es motivo de agravio, el hecho de que se le fuera reconocida la calidad de tercero interesado y se le tuvieran por recibidas y formuladas diversas manifestaciones y pruebas al representante del Partido Encuentro Solidario; ello, toda vez que dicho partido no



acreditó resentir algún perjuicio con el medio de impugnación intentado o adujo una pretensión incompatible con la del Actor, debido a que ocupó el noveno lugar de la preferencia del electorado con tan sólo doscientos siete votos, por lo que es claro que su intervención en el juicio en instrucción ante al Tribunal local no tiene justificación legal.

Además, se advierte que el tercero interesado también manifestó como agravio principal irregularidades en la sesión de cómputo, coincidiendo en lo sustancial con los agravios del actor, es decir, de manera contraria a la naturaleza de la figura del tercero interesado, la autoridad responsable reconoció tal carácter a un representante del partido político que coincide con el agravio formulado por Eyerim Espinosa Sosa.

VI. Violación al principio de exhaustividad y legalidad al determinar supuestas inconsistencias en diversos apartados del Acuerdo impugnado

- **Apartado “A. sesión especial previa al cómputo de ocho de junio”.**

En este apartado del acuerdo impugnado, el Actor señala que existe una indebida fundamentación, ya que el Tribunal local establece que debió celebrarse una sesión especial previa a aquella del cómputo final de acuerdo con lo estipulado en los artículos 307, 308, 309 y 310; sin embargo, en ninguna parte de dichos artículos se dispone esa obligación, sino que, de manera clara los artículos 311 y 312, disponen el momento y el procedimiento a que debe

sujetarse la sesión de cómputo final de la elección.

Asimismo, el argumento que señala el Tribunal local respecto de la aplicación de los Lineamientos establecidos en el acuerdo CG7AC-024/2021 para el desarrollo de las sesiones de cómputo y la realización de la sesión especial previa, no resulta suficiente toda vez que, señala el Actor, mediante circular IEE/DOE-093/2021, de ocho de junio, el encargado del despacho de la dirección de organización electoral del Instituto local, solicitó la suspensión de las mesas de trabajo y de recesar la sesión especial en cada consejo electoral, por lo que la realización de la sesión previa al cómputo final no resulta relevante, ni tampoco la falta de un acta de la misma para convalidar la sesión llevada a cabo conforme lo establecen los artículos 311 y 312 del Código local.

- **Apartado “2.3.2. Inicio tardío de la sesión”.**

El Actor señala que el Tribunal local en el acuerdo impugnado, evidencia que la sesión de cómputo municipal comenzó a las once horas con veinte minutos del nueve de junio, sin que se hiciera patente que dicha hora se justificara plenamente en el acta final por lo que existe una omisión en precisar de qué manera el inicio tardío de la sesión de cómputo municipal, pudo trascender al desarrollo de dicha sesión y al resultado de la elección municipal en la que resultó ganador el Actor, por lo que ante la falta de legalidad, certeza y exhaustividad debe imperar la jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**



COMPUTO O ELECCIÓN”⁹.

- **Apartado “2.3.3. inconsistencias respecto de los asistentes a la sesión”.**

El actor refiere que, para el Tribunal local existe una contradicción en cuanto al número de asistentes y la sesión de cómputo final de la elección del Ayuntamiento, toda vez que identifica doce representantes de partido, cuatro consejeros y la secretaría, que hace un total de diecisiete personas como integrantes formales y no de trece que señala la secretaría en la parte inicial del acuerdo.

Sin embargo, en la perspectiva del promovente existe contradicción en lo que se dice en el acuerdo impugnado, ya que la propia autoridad responsable arriba a la conclusión de que existió *quórum* legal para sesionar el cómputo final de la elección del Ayuntamiento, al establecer que fueron diecisiete integrantes quienes se encontraban presentes durante el desahogo de la sesión de cómputo final de referencia; de ahí que, la autoridad responsable, sea omisa en precisar de qué manera la supuesta irregularidad pudo trascender al desarrollo de dicha sesión y el resultado de la elección municipal en la que resultó ganador el actor, por lo que debe imperar la jurisprudencia “Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, computo o elección”.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

- **Apartado “2.3.4. previsión del cómputo ininterrumpido”.**

Refiere el actor, que el Tribunal local señala en el acuerdo impugnado, la existencia de un intento de suspensión de la sesión de cómputo por parte del presidente del consejo municipal; sin embargo, nunca demuestra que efectivamente se hubiera recesado la sesión de cómputo, por el contrario, solo menciona que existió la intención de hacerlo, porque la realidad es que se llevó a cabo de manera ininterrumpida al grado de que obtuvo la constancia de mayoría y validez.

- **Apartado “2.3.6. Discrepancia en el número de casillas”.**

Señala el Actor que el Tribunal local advirtió una discrepancia en el número de casillas y paquetes electorales que integraron la elección del Ayuntamiento y que en consecuencia fueron materia de recuento en la sesión de cómputo final, no obstante, al reconocer que conforme al encarte se instalaron veintidós casillas y se remitieron al consejo municipal electoral veintidós paquetes electorales, los cuales fueron recontados en su totalidad durante el desarrollo de la sesión de cómputo final, es que la autoridad responsable es omisa en precisar de qué manera la supuesta irregularidad pudo trascender al desarrollo de dicha sesión y el resultado de la elección municipal.

Por lo que no está comprobada la supuesta inconsistencia entre el número de casillas instaladas y los paquetes recibidos, ya que según el Encarte, se remitieron veintidós paquetes, se recontaron veintidós paquetes, Eyerim Espinosa Sosa y el mismo actor, ofrecieron veintidós constancias individuales de resultados electorales de recuento.



- **Apartado “2.3.7. Recuento total”.**

Señala el Actor que el Tribunal local, en el acuerdo impugnado advirtió que no existían argumentos para, de manera motivada y fundada, abrir los paquetes electorales y realizar un recuento total, calificando como fundado el agravio planteado por Eyerim Espinosa Sosa, a pesar que ya existía un acuerdo previo en la sesión especial de ocho de junio, en donde se determinó cuáles serían los paquetes que tendrían que abrirse.

No obstante, el promovente hace la observación de que en su escrito de tercero interesado que forma parte del expediente TEEP-JDC-189/2021, advirtió al Tribunal electoral que fue procedente la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, toda vez que se actualizaba la hipótesis establecida en la fracción XII del artículo 312 del Código electoral; ello, ya que previo al inicio de la sesión de cómputo presentó petición expresa, como segundo lugar en la votación y al existir indicio de que la diferencia en votación era menor a un punto porcentual, de llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.

De ahí que, señala el Actor que contrario a lo señalado por la autoridad responsable sí existieron argumentos suficientes para abrir la totalidad de los paquetes electorales y realizar el recuento correspondiente, por lo que, ante la incongruencia existente en la resolución impugnada es que debe aplicarse el criterio sustentado en la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

También destaca que es incongruente que el Tribunal local haya cuestionado la realización del recuento administrativo y a la vez haya ordenado que se hiciera uno, después de 101 días de la elección.

- **Apartado “2.3.8. Error en la mención de casillas”.**

Menciona el actor, que el Tribunal local advirtió que hay incertidumbre respecto al manejo de la información y que no existió una revisión final detallada por parte de la Secretaría del Consejo General del IEE no obstante haber sido ofrecidas como prueba las veintidós constancias de resultados del recuento de la elección para el Ayuntamiento, mismas que omitió tomar en consideración y valorar, por lo que siempre tuvo los elementos suficientes y necesarios para acreditar la sumatoria de los votos en cada uno de los paquetes electorales, por lo que bastaba con leer las constancias, firmadas incluso por los representantes de los partidos políticos, para darse cuenta de que las cifras y datos son correctos.

- **Apartado “2.3.9. Anulación de boletas”.**

Desde el punto de vista del Actor, el Tribunal local al advertir irregularidades durante el recuento de votos en la elección del Ayuntamiento, utilizó y valoró en su contra las pruebas aportadas; ello, toda vez que en la videograbación ofrecida como prueba técnica en ninguna parte se aprecia una supuesta anulación de boletas, ni mucho menos que hubiese existido una anulación generalizada de las mismas.

Adicionalmente señala el promovente, que tampoco existe certeza de qué tipo de casillas fueron supuestamente anuladas, puesto que



en la resolución impugnada no se identifican; y, suponiendo sin conceder que fuera anulado un voto, el mismo no es determinante para la elección.

Respecto de las pruebas técnicas ofrecidas, las mismas no fueron valoradas conforme a la ley, ya que no se identifican a las personas que intervienen en cada uno de los videos por lo que, dichas pruebas por sí solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que se pretenden comprobar.

Además, señala el Actor, que el Tribunal local omitió tomar en consideración que todos los representantes de los partidos políticos con acreditación ante el consejo municipal, firmaron de conformidad todas las constancia de los resultados electorales del Ayuntamiento, por lo que resulta evidente que no existió ninguna anulación de boletas.

- **Apartado “2.3.10. discordancia en la sumatoria de votos entre actas”.**

Señala el Actor que el Tribunal local, identifica la existencia de diversas actas en donde se consignan números diferentes sobre la diferencia entre el primero y el segundo lugares; sin embargo, asegura que la considerada por la autoridad responsable -a página 37 de la resolución impugnada- no es la misma que la firmada por los representantes de los partidos políticos el día de la sesión de cómputo, esto es, existe un acta falsa que incluso le otorga el triunfo.

- **Apartado “2.3.11. Cierre de sesión tardía”.**

Le causa agravio al Actor el hecho de que el Tribunal local sea omiso en precisar de qué manera la hora de cierre de sesión de cómputo municipal, pudo trascender al desarrollo de la misma y al resultado de la elección municipal, en la que resultó ganador.

- **Apartado “2.3.13. Adminiculación de las probanzas y conclusiones”.**

El Actor señala que el Tribunal local, tomando como válida la prueba técnica consistente en videos contenidos en diversos dispositivos electrónicos, concluye que los mismos corresponden a una sesión de cómputo y que se trata del Ayuntamiento; asimismo, supone que se encuentran los representantes de los partidos políticos, el consejero presidente y una consejera del consejo municipal electoral, manteniendo un diálogo para declarar un receso de la sesión por cuestiones de seguridad, diálogos que denotan inconformidad entre los asistentes respecto de la forma en que se califican las boletas, su conteo, de la determinación de anularlas y de la decisión de suspender el orden de la sesión pública.

Por lo anterior, es motivo de inconformidad para el Actor el hecho de que la autoridad responsable, derivado de una prueba técnica sin la debida valoración resuelva con base en suposiciones.

Adicionalmente, respecto de las conclusiones sobre la no existencia del acta detallada sobre la apertura de paquetes, el incumplimiento al procedimiento de escrutinio establecido en los artículos 292 y 2982 Bis del Código electoral, la integración de grupos de trabajo para la verificación y calificación de boletas, la inexistencia de



versión oficial sobre la realización de la sesión, la falta de fundamentación y motivación del acta de cómputo, la falta de respuesta a los escritos de protesta y de coincidencia en la sumatoria del acta de cómputo final y de la sesión, el actor realiza respuestas que han sido asentadas en los apartados atinentes.

VII. Violación al principio de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Aduce como agravio, que el magistrado del Tribunal local actuando dentro del expediente de referencia, ordenó el desahogo de una diligencia en la que se consiguen los sonidos e imágenes registrados en un dispositivo de memoria electrónica “USB”¹⁰, ofrecida por quien, asegura tiene la calidad de tercero interesado refiriéndose al Partido Encuentro Solidario.

Sin embargo, es falso que, dentro del expediente¹¹, dicho partido hubiera comparecido y presentado escrito de tercero interesado, por el contrario, los únicos que son parte son Eyerim Espinosa Sosa y el actor; en consecuencia, el acuerdo plenario tuvo como base valoraciones de pruebas que en realidad no fueron ofrecidas por ninguna de las partes, al efecto se considera que al valorar una prueba que para nada se encuentra integrada en el expediente de referencia, necesariamente trascendió del resultado del acuerdo plenario.

VIII. Violación al principio de Contradicción de prueba.

¹⁰ USB “Universal Serial Bus”, conocido por sus siglas en idioma inglés, es un dispositivo electrónico utilizado, entre otras funciones, como contenedor de memoria de datos.

¹¹ En el expediente TEEP-JDC-189/2021

El magistrado instructor del Tribunal local, ordenó el desahogo de una diligencia en la que se consignen los sonidos e imágenes registrados en una USB, ofrecida por quien asegura tiene la calidad de tercero interesado (Partido Encuentro Solidario), ello a pesar que se debió garantizar a su favor el principio de contradicción de la prueba consistente en que tuviera la oportunidad de estar presente durante dicho desahogo de prueba con el propósito de conocerla, discutirla y en su caso contraprobarla.

Al respecto, el actor señala que debió citársele a efecto de que pudiera comparecer a la diligencia y al no haberlo acordado se le colocó en un estado de indefensión al no tener oportunidad de conocer, discutir y contraprobar dicha prueba técnica.

IX. Violación del principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica¹².

Para el Actor es motivo de agravio el hecho de que el magistrado ponente ordenara el desahogo de diligencias en la que se consignan los sonidos e imágenes registrados en una USB ofrecida por el Partido Encuentro Solidario sin que primero la hubiese admitido y sin que la misma fuera ofrecida de conformidad con lo que establece el artículo 358 fracción III del Código electoral, pero además sin que en el acuerdo impugnado se haya justificado que el oferente de dicha probanza colmó los extremos que se prevén en dicho precepto legal.

Al no haberse acordado así, el proveído de fecha veinticinco de

¹² En el expediente TEEP-JDC-189/2021.



agosto vulnera el principio de legalidad y trastoca en perjuicio del actor los principios de certeza y seguridad jurídicas.

X. Violación al principio de exhaustividad, legalidad e impartición de Justicia completa, imparcial y pronta¹³.

El actor manifiesta como motivos de inconformidad que al dictarse el acuerdo plenario la autoridad responsable se abocó a analizar los agravios formulados por Eyerim Espinosa Sosa, dejando inauditos los que formuló en su impugnación y por virtud de la cual solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla 2115 básica y 2114 extraordinaria 1, correspondientes a la elección del Ayuntamiento, ya que se actualizó la causal prevista por el artículo 377 fracción XI del código electoral.

Adicionalmente, señala el actor que al quedar evidenciado que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad e impartición de justicia pronta completa e imparcial, solicita que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional resuelva lo conducente a la calificación de elección del Ayuntamiento; así como, sobre la solicitud que hiciera de copias certificadas, la respuesta a su excitativa de justicia y de sus motivos de inconformidad sobre que no existe certeza del contenido de los paquetes electorales porque irrumpieron en el Consejo Municipal, entre otros relacionados con la debida valoración a fin de preservar la votación.

¹³ En el expediente TEEP-JDC-188/2021.

CUARTO. Estudio de fondo.

Planteamiento

Los agravios planteados serán analizados en orden diverso al propuesto, estudiando en primer orden los correspondientes a los apartados III y IX, en donde el Actor señala que existe una indebida valoración de la litis planteada al no haber sido solicitada la realización de un cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento y dejar sin contestar los planteamientos expuestos en su medio de impugnación local, lo cual no le causa perjuicio alguno al recurrente¹⁴.

En efecto, en dichos agravios esencialmente el Actor señala que el Tribunal local varió la litis al ordenar la realización de un cómputo supletorio de la totalidad de los paquetes electorales de las casillas correspondientes a la elección de los miembros del Ayuntamiento, sin que se solicitara dicha diligencia; además de que, en la resolución impugnada no se analizó la solicitud que hiciera de nulidad de la votación recibida en la casilla 2115 básica y 2114 extraordinaria 1, al actualizarse la causal prevista por el artículo 377 fracción X1 del Código electoral.

Lo anterior, dado que la causa de pedir del Actor radica en que el Tribunal local ordenó la realización de un ilegal cómputo supletorio de la elección de miembros del Ayuntamiento, situación por la que se pretende invalidar la constancia de mayoría y validez que le fue

¹⁴ Es aplicable lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



otorgada como presidente municipal electo, en ese sentido, dado que su pretensión es que sea revocado el acuerdo impugnado a fin de que no se lleve a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del Ayuntamiento, es dable analizar si este se emitió conforme a Derecho.

Análisis de los agravios.

Resulta necesario señalar el artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que -como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵- puede definirse como el derecho de toda persona para acceder a tribunales imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendida ésta en dos vertientes la externa y la interna.

El principio de congruencia como cualidad de las resoluciones judiciales consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal local.

¹⁵ Tesis **1a. LIII/2004** de la Primera Sala de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de (2004) dos mil cuatro, página (513) quinientos trece.

SCM-JDC-2163/2021

La congruencia externa impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la litis planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De ahí que, si la autoridad responsable introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, es omisa sobre planteamientos de la controversia, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por el Actor, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación contraria a derecho.

Tal criterio fue sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**¹⁶

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes; o bien cuando contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto.

Por otra parte, toda autoridad debe en su determinación atender al principio de exhaustividad en sus resoluciones, el cual implica la obligación de estudiar íntegramente las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no algún aspecto concreto por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria,

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 231 y 232.



puesto que solo de esta manera se otorga certeza jurídica a las partes
17.

En la misma tesitura la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁸, dispone que para satisfacer este principio los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera o única instancia deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, mientras que si es un medio de impugnación susceptible de revisión, deben analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios y -en su caso- las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.

Caso concreto

Ahora bien, en el caso el Actor señala que el Tribunal local varió la litis en el acuerdo impugnado, debido a que en el acuerdo de plenario no atendió su demanda de nulidad sobre dos casillas y solamente atendió aspectos dirigidos a establecer la necesidad de llevar a cabo un cómputo supletorio del total de los votos emitidos para elegir al Ayuntamiento.

¹⁷ criterio sustentando en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 536 y 537.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 346 y 347

SCM-JDC-2163/2021

En efecto, como se ha señalado en el apartado de antecedente de la presente resolución, el catorce de junio, el Actor presentó ante el Instituto local, escrito de recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo del Ayuntamiento; recurso que fue reencauzado por el Tribunal local a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, integrándose el expediente TEEP-JDC-188/2021.

En el escrito del medio de impugnación aludido anteriormente, el Actor manifestó, entre otras consideraciones:

“ El que suscribe, C. SAID DE JESÚS GODOS LUNA, en mi carácter de candidato a Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla, postulado por el partido político Compromiso por Puebla, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante el órgano electoral responsable de la resolución que se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones sito en calle Burgos número 107, colonia San Baltazar Campeche, ciudad de Puebla, y autorizando a los Licenciados en Derecho Luis Guillermo Rosete Morales y Christian Hernández Arellano para recibir todo tipo de notificaciones; comparezco para exponer.

Por medio del presente escrito, a nombre del instituto político que represento y con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto fracción I inciso (a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 379 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 12 párrafo 1 inciso a), 13, 34 párrafo 2, 49, 50, 53, 54, 55 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Tepeyahualco, Puebla, específicamente en las casillas 2115 básica y 2114 Extraordinaria 1

(...)



**AGRAVIO Y CAUSA DE PEDIR
NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS
CASILLAS 2115 BÁSICA Y 2114 EXTRAORDINARIA
1, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA POR
EL ARTICULO 377 FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO DE
INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE PUEBLA**

(...)

Por lo expuesto, se solicita que se declare la nulidad de la votación consignada en las casillas 2115 básica y 2114 Extraordinaria correspondientes a la elección municipal de Tepeyahualco, Puebla, en el contexto del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, considerando que opera la causal prevista por el artículo 377 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, al haberse entregado dichos paquetes con claras muestras de alteración y fuera del plazo de ley.

(...)”

Por su parte, en el Acto impugnado, la autoridad responsable determinó en actuación colegiada acumular los juicios de la ciudadanía interpuestos como recursos de inconformidad a fin de solicitar la nulidad de diversas casillas; asimismo, llevó a cabo una relatoría de los hechos e irregularidades que, de acuerdo con su análisis, resultaban de las constancias que obran en el expediente.

En dicha relatoría, señaló, en diversos apartados, aspectos relacionados con la sesión especial previa al cómputo, el inicio y cierre de la sesión correspondiente, inconsistencias respecto de las personas asistentes a la sesión, la previsión del cómputo ininterrumpido, discrepancia en el número de casillas; también, aspectos respecto del recuento total y de errores cometidos en la

mencción de casillas, anulaci3n de boletas, discordancia en la sumatoria de votos entre actas y, finalmente, la adminiculaci3n de las probanzas y conclusiones.

En ese 3ltimo apartado -adminiculaci3n de probanzas y conclusiones-, se señaala entre otras consideraciones:

(...)

La presunci3n que se conduce en este asunto se apoya en la l3gica de que los sucesos denunciados en los agravios, encuentran refuerzo en las imágenes y sonidos ah3 consignados, lo que lleva a considerar que lo consignado en los dispositivos electr3nicos denominados "USB", los principales contendientes en la elecci3n dado los votos que obtuvieron cada cual. Ademáas, los terceros interesados adujeron que con la emisi3n de la presente sentencia, se reciente afectaci3n a sus derechos y toda vez que el mismo represento a uno de los candidatos, para contender en las elecciones municipales su intervenci3n por medio de las probanzas que aport3 generan convicci3n a este Tribunal, de que son ciertos los hechos. Ello dado que las probanzas no guardan relaci3n entre sí, toda vez que uno es el actor de la demanda y los dos otros ciudadanos quienes se apersonaron como terceros interesados y dicha figura corresponde a quien tiene un inter3s incompatible con el actor del medio, de ah3 la conducencia de lo consignado en las probanzas t3cnicas como instrumentos de apoyo de lo sucedido el pasado nueve de junio."

Derivado de ello, la autoridad responsable, arrib3 a diversas conclusiones relacionadas fundamentalmente con la apertura de paquetes, la verificaci3n y calificaci3n de boletas electorales; la fundamentaci3n del acta de c3mputo, la falta de respuesta a los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos pol3ticos y la no coincidencia entre la sumatoria del acta de recuento con el acta de sesi3n.



Luego, el Tribunal responsable señaló que no encontró indicios de que lo actuado previo al cómputo tuviera que ser repuesto, por lo que solamente se generaban dudas respecto de la actuación del cómputo municipal electoral, por lo que resolvió, entre otros puntos, no considerar necesario entrar al estudio de otros agravios, toda vez que en nada variarían el sentido de su resolución y ordenar al Consejo General del Instituto local, realizar el cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento, realizando el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.

Por lo señalado, resulta evidente que la autoridad responsable en la resolución controvertida se concentró en evidenciar particularidades presentadas en el desarrollo de la sesión del recuento de votos de la totalidad de los paquetes electorales de las casillas llevado a cabo por el consejo municipal electoral¹⁹, sin que exista mayor referencia a la litis planteada por el Actor, salvo lo afirmado en los términos siguientes:

“... este Tribunal advierte que ninguna de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas instaladas indican alguna alteración grave o evidente que haya acaecido en el desarrollo de las jornadas el de la jornada electoral por ende no hay indicios de que lo actuado previo a la cómputo en esa demarcación electoral municipal tenga que ser repuesto, se insiste, solamente se genera dudas respecto de la actuación del cómputo municipal electoral...”

Adicionalmente, no obstante que el tribunal local señale en la resolución impugnada que a fin de cumplir con el principio de certeza

¹⁹ De conformidad con lo señalado por el Actor, dicho escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas, se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 312, fracción XII.

SCM-JDC-2163/2021

ordena la realización de un cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento, lo cierto es que dicho principio se encuentra colmado, entre otros aspectos, con el recuento llevado a cabo en la instancia electoral municipal administrativa, toda vez que obra en el expediente en que se actúa²⁰, las constancias individuales de resultados electorales de punto de encuentro de la elección para el Ayuntamiento, firmadas por los representantes de los partidos políticos en los grupos de trabajo correspondientes.

Así las cosas, en el acuerdo plenario el Tribunal local si bien perfiló el análisis para dilucidar la posible existencia de irregularidades derivadas del recuento administrativo, perdió de vista que se trataba de cuestiones dirigidas a la nulidad de la elección. Es decir, pasó por alto que lo solicitado expresamente por el actor en su demanda local, de declarar la nulidad de la votación consignada en las casillas 2115 básica y 2114 Extraordinaria correspondientes a la elección municipal del Ayuntamiento, considerando que opera la causal prevista por el artículo 377 fracción XI del Código electoral, y no que se realizara un nuevo cómputo.

Ello, ya que, como se señaló, de manera aislada y sin la exhaustividad a la que se encuentran los órganos jurisdiccionales electorales llevar a cabo, manifestó que al no existir indicios de que lo actuado previo al cómputo en el Ayuntamiento tuviera que ser repuesto, desdeñó entrar al estudio de otros agravios, toda vez que, desde su punto de vista, en nada variarían el sentido de su fallo.

En efecto, el Tribunal local en la resolución controvertida, en ningún momento hace alusión a lo señalado por el Actor en su demanda local

²⁰ Fojas 91 a 113



o en la del tercero interesado; ni mucho menos, se pronuncia sobre la litis planteada en la que se pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y no se solicita la realización de un nuevo cómputo, sino que, concluyó que de las pruebas valoradas se generaban dudas respecto de la actuación del cómputo municipal electoral, por lo que, a pesar de haberse realizado un recuento total de votos, decidió ordenar la realización de un nuevo cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento, una vez que quedara firme la determinación²¹. Así, pasó por alto no solo la pretensión expresa del accionante sino también la resistencia del tercero interesado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el actor y el tercero interesado, eventualmente, hayan denunciado diversas irregularidades dirigidas a cuestionar el resultado del recuento que se verificó en sede administrativa, toda vez que, el Tribunal local debió ponderar que el resultado de la diligencia que tal y como lo había destacado previamente, al no existir alguna objeción por parte de las representaciones partidistas, no podría tener razón de ser un nuevo recuento.

Ello, de acuerdo con la razón esencial contenido en la Jurisprudencia 14/2005, de rubro **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN**

²¹ Cabe precisar que la orden del Tribunal local de realizar el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento- no pasa por desapercibido, que no se ha llevado a cabo, aun y cuando, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado

LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)”, de la cual se desprende que, la finalidad de poder realizar –ordenar– un nuevo escrutinio y cómputo de votos tienen como finalidad corregir y subsanar los posibles errores asentados en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla.

Es por ello, que más allá que la autoridad responsable justificara la decisión de ordenar un nuevo recuento de carácter supletorio, perdió de vista que, en el caso concreto, más allá de la solicitud no resultaba procedente y, por ende, debió acotar su análisis a las causales de nulidad invocadas reservando su estudio al fondo de la controversia.

Así las cosas, al haberse evidenciado una apreciación errónea en las pretensiones de las partes al concluir la existencia de dudas respecto de la actuación del cómputo municipal electoral, suficientes para ordenar el cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento, es que resultan **sustancialmente fundados** los agravios.

Por lo anterior, no resulta necesario analizar los restantes agravios, ya que ningún fin práctico tendría al haber alcanzado su pretensión el Actor, lo cual tiene sustento en jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO**



MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”²².

Por todo lo fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acto impugnado.

Notifíquese; por **correo electrónico** al actor²³, a la parte tercera interesada, al Tribunal local y al Instituto local y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

²² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de dos mil cinco, página 5.

²³ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar “... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*” en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar su derecho a la salud, así como también del personal de este órgano jurisdiccional.